



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1278/2023

**PARTE ACTORA:** NATIVIDAD CUEVAS  
VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIADO:** JESÚS ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ GÓMEZ, ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO, JOSÉ ALEXSANDRO  
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y ALFONSO  
CALDERÓN DÁVILA

*Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup> pronunciada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador PES/151/2023, en la que resolvió la existencia de la responsabilidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por la omisión de retirar la propaganda de precampaña.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Natividad Cuevas Vázquez<sup>3</sup>, en su carácter de ciudadana, presentó una queja en contra del PRI y de Paulina Alejandra del Moral Vela por la omisión de retirar propaganda de precampaña de la candidata, en diferentes partes del municipio de Tezoyuca, Estado de México.
- (2) El Tribunal local determinó que se actualizaron los hechos denunciados y, en consecuencia, la responsabilidad del PRI por no haber retirado la propaganda antes del plazo legal establecido. No obstante, tuvo por no acreditada la responsabilidad de la entonces precandidata, al considerar que el artículo 244 del Código local solo prevé como sujetos obligados a los partidos políticos.
- (3) Inconforme con lo anterior, la ciudadana impugnó ante esta Sala Superior la sentencia del Tribunal local.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Queja.** El tres de abril, Natividad Cuevas Vázquez presentó una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI, por la omisión de retirar once lonas relacionadas con la propaganda de precampaña, en el municipio de Tezoyuca, Estado de México.
- (6) **Sentencia del Tribunal local (PES/151/2023).** El doce de mayo, el Tribunal local resolvió: **i) la inexistencia** de la infracción denunciada atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, **ii) la existencia** de la infracción denunciada atribuida al PRI, a quien le sancionó con una amonestación pública.

---

<sup>3</sup> En adelante, parte actora.



- (7) **Demanda.** El dieciséis de mayo, Natividad Cuevas Vázquez presentó un juicio electoral para controvertir la sentencia del Tribunal local.

### III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se turnó el expediente **SUP-JE-1278/2023**, a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (9) **Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de treinta de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.
- (10) **Engrose.** En sesión pública de treinta y uno de mayo, el Pleno<sup>4</sup> rechazó el proyecto originalmente propuesto y determinó encargar la realización del respectivo engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

### IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (11) Al respecto, se precisa que el dos de marzo se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación<sup>6</sup>.
- (12) No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, por lo que, el siguiente 24 de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

---

<sup>4</sup> Con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

<sup>5</sup> "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

<sup>6</sup> En términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

<sup>7</sup> A través de la Controversia constitucional 261/2023.

- (13) Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>8</sup>, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.
- (14) Por otro lado, los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- (15) En ese orden de ideas, si bien el presente asunto se promovió el veinticuatro de abril, la controversia se relaciona con con el proceso de renovación de la gubernatura en el Estado de México; por ende, **se le resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.**

## V. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local, cuyos actos están relacionados con el proceso de renovación de la gubernatura en el Estado de México<sup>9</sup>.

## VI. PROCEDENCIA

- (17) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

---

<sup>8</sup> Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

<sup>9</sup> Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.



- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se notificó a la actora el doce de mayo<sup>10</sup> y el escrito de demanda se presentó el dieciséis siguiente.
- (19) **Legitimación e interés.** El medio de impugnación fue promovido por la parte actora, por su propio derecho; además, fue quien presentó la queja primigenia y considera que la sentencia reclamada es contraria a Derecho.
- (20) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- (21) El Tribunal local tuvo por acreditados i) la inexistencia de la infracción denunciada atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, ii) la existencia de la infracción denunciada atribuida al PRI, a quien sancionó con una amonestación pública.
- (22) En primer término, tuvo por acreditados los hechos denunciados con base en la certificación realizada el 11 de abril, por el Vocal de Organización Electoral del Distrito 39 con cabecera en Tepexpan<sup>11</sup>, y las pruebas aportadas por la denunciante.
- (23) Asimismo, consideró que la propaganda denunciada constituye propaganda electoral de precampaña porque se advierte el nombre e imagen de Ale del Moral, así como el texto precandidata a gobernadora y el emblema del PRI. Agregó que es un hecho notorio que Paulina Alejandra del Moral Vela fue precandidata del PRI y ahora es candidata al cargo de gobernadora, postulada por la coalición “Va por el estado de México”, de ahí que se advierta que el PRI participó en la etapa de precampañas del actual proceso electoral.

---

<sup>10</sup> Véase el expediente electrónico PES-151-2023, pág. 288 y290.

<sup>11</sup> Actas circunstanciadas número 364/2023 y VOED/39/03/2023.

- (24) Una vez hecho lo anterior, consideró que los hechos denunciados actualizaban la hipótesis prevista en el artículo 244 del Código Electoral, que prevé la obligación de los partidos políticos de retirar la propaganda electoral de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a la elección de que se trate, ya que, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto local,<sup>6</sup> el plazo de precampaña transcurrió del 14 de enero al 14 de febrero, el registro de la candidatura fue del 18 al 27 de marzo, y se tiene acreditado que la propaganda electoral de precampaña seguía exhibida hasta el 11 de abril.
- (25) Asimismo, consideró que el hecho de que el partido afirmara que informó a los simpatizantes y militantes que voluntariamente colocaron lonas, sobre las fechas de retiro de propaganda, no constituye una excluyente de responsabilidad para el partido
- (26) Posteriormente, analizó la responsabilidad de los denunciados y concluyó que el PRI era el único sujeto responsable, ya que el artículo 244 del Código local solamente prevé como sujetos obligados a los partidos políticos, y no a las candidatas o candidatos. Sobre esta lógica, consideró que no exista responsabilidad para Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de candidata.
- (27) Además, argumentó que, de los artículos 26, 28 y 29, de los Lineamientos de Propaganda, se advierten dos etapas: la primera, una exhortación para que sea retirada la propaganda, y la segunda, en caso de que no se retire, el Consejo general tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo al financiamiento público del partido infractor, de ahí que, si bien en los lineamientos se señala como una obligación de las candidaturas el retiro de la propaganda, lo cierto es que dicha obligación se da en el marco del retiro forzoso y no como sujetos de responsabilidad de la infracción denunciada.
- (28) Añadió que los Lineamientos de Propaganda no puede exceder los alcances del Código local, por lo tanto, es evidente que los Lineamientos



de propaganda no pueden establecer como sujetos de responsabilidad a otro sujeto distinto al previsto por el art. 244 del Código local —partidos políticos—. En ese sentido, consideró que no existe base constitucional ni legal para sancionar a los candidatos o candidatas.

(29) Finalmente, el Tribunal local calificó la infracción como leve y valoró que el PRI no era reincidente, por lo que le impuso una amonestación pública.

### **VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA**

(30) La parte actora sostiene que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por las siguientes razones.

- La responsable dejó de considerar que se advertía la responsabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela y no sólo del PRI, en términos del artículo 244 del Código electoral local.
- Con la colocación de las lonas Paulina Alejandra del Moral Vela obtuvo un beneficio directo, al ser ella la precandidata, por lo que tenía el deber de estar al pendiente para el retiro de la propaganda de precampaña.
- La prohibición del retiro de la propaganda electoral de precampaña es extensiva a las precandidaturas.
- Refiere que la finalidad del Código Electoral del Estado de México y los lineamientos de propaganda emitidos por el instituto local obligan a que los partidos políticos y sus precandidatos a retirar su propaganda de precampaña, a fin de que no se tenga una ventaja indebida con relación a los demás participantes del proceso electoral.
- El Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto a la amonestación pública en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela.

- Finalmente, refiere que debe reconsiderarse lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-64/2022, pues insiste que en ese precedente se estableció que los partidos políticos y las precandidaturas están obligados a retirar su propaganda de precampaña.

## IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### Pretensión y causa de pedir

- (31) La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, se sancione también a Paulina Alejandra del Moral Vela en su calidad de precandidata a la gubernatura.
- (32) Su **causa de pedir** la sustenta en que la determinación de la responsable no fue exhaustiva y no fundó ni motivó debidamente la resolución, al considerar que la falta de acreditación de la injerencia de la otrora precandidata no era excluyente de responsabilidad.

### Controversia por resolver

- (33) La **litis** en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la resolución controvertida fue correcta, a la luz de los agravios planteados por el actor, en relación con la responsabilidad que alega recae en la entonces precandidata denunciada.

### Metodología

- (34) Esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta<sup>12</sup>, sin que ello cause lesión a la parte actora.

---

<sup>12</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".





## X. ESTUDIO DEL CASO

### Decisión

- (35) Se debe **confirmar** la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados** e **inoperantes** ya que fue conforme a derecho que la responsable determinara la exclusiva responsabilidad del PRI.

### Marco normativo

- (36) En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- (37) En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
- (38) Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
- (39) En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
- (40) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE", que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las

circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

- (41) En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

### **Caso concreto**

- (42) Esta Sala Superior estima que, como sustentó el Tribunal local, la obligación de retirar la propaganda denunciada corresponde **en principio** a los partidos políticos, tal y como lo refiere expresamente el artículo 244 del Código electoral<sup>13</sup>, al ser precisamente las precampañas aquel conjunto de actos que tales entidades realizan con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatas.
- (43) En ese sentido, es **infundado** que el análisis de la responsable haya sido impreciso, pues claramente refirió que aun cuando la propaganda le beneficiaba a la candidata denunciada, ese no era un único parámetro válido para determinar su responsabilidad indirecta, sino que era preciso que le fuera reprochable su colocación y que tuviere conocimiento de su falta de retiro, dado el alcance limitado de la misma, pues finalmente solo fueron constatadas once lonas.
- (44) Al respecto, **la recurrente no combate de manera eficiente dicha consideración**, pues se limita a señalar de manera genérica que la propaganda le beneficiaba a la denunciada, lo cual, es una consecuencia inherente a cualquier tipo de propaganda de una precandidatura, por lo que el criterio de reprochabilidad adicional retomado por el Tribunal local

---

<sup>13</sup> Así, como el artículo 29 de los Lineamientos de propaganda que establece: “Dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate, los **partidos políticos**, así como, en su caso, las candidaturas independientes deberán haber retirado su propaganda de precampaña y la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía, respectivamente, para su reciclaje.”



(de esta Sala Superior), consistente en que su obligación de vigilancia sea razonable conforme a las particularidades del caso, es **congruente** con el sistema de responsabilidades en esa materia establecido en el citado artículo 244 del Código electoral.

- (45) Es decir, estimar que por el solo beneficio de una propaganda que no sea retirada en el tiempo establecido, se sancione indefectiblemente a las personas precandidatas a las que se refiera, sería una consecuencia jurídica no prevista en esos términos por la referida disposición legal la que, en todo caso, sí establece la obligación directa de los partidos políticos para hacerlo en un plazo determinado, siendo incluso a cargo de sus ministraciones de financiamiento público los gastos en que incurra la autoridad electoral por la falta de su retiro oportuno.
- (46) Siendo **ineficaz** para combatir tal determinación lo referido por la actora, en el sentido de que la propaganda omitida pudo ser vista por varias personas que transitan en los lugares donde se localizaron, pues se trata de un argumento que finalmente se reduce a un posible beneficio de la propaganda, la cual como ya se refirió, la autoridad responsable estimó no podía ser el único criterio válido para atribuir válidamente una responsabilidad indirecta a la denunciada.
- (47) Como también lo es, la mención que hace de que la propaganda denunciada igualmente fue difundida en Facebook, pues se trata de una aseveración incorrecta de la recurrente, ya que claramente se trató de propaganda física (once lonas), siendo la referencia a una página de esa red social, solo el medio de prueba que la recurrente tuvo y aportó a la autoridad instructora para el conocimiento de los hechos denunciados.
- (48) En cuanto a la solicitud de que se aplique el precedente dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral SUP-JE-64/2022 se considera inoperante su alegación ya que no controvierte las razones que expuso el Tribunal local sobre porqué, a su juicio, no aplicaba al caso concreto.

- (49) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte lo razonado por la responsable en el sentido de que dicho precedente no resultaba aplicable debido a que en este se estableció que la legislación del estado de Hidalgo previó la obligación de los partidos políticos y sus precandidaturas de llevar a cabo el retiro de la propaganda de precampaña colocada en la vía pública, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al término de las precampañas e, inclusive, facultó al Instituto local para solicitar el auxilio de las autoridades municipales para llevar a cabo dicha tarea, en caso de incumplimiento.
- (50) Esto es, en dicho precedente señaló que la legislación de esa entidad establece la obligación del retiro de la propaganda, en un plazo específico y, en caso de incumplimiento, faculta al Instituto local para solicitar el auxilio de las autoridades municipales, lo cual, como se indicó no aplica en el presente caso porque la normativa es distinta.

### **Conclusión**

- (51) Esta Sala Superior concluye que, ante la deficiencia de los agravios analizados para combatir eficazmente las consideraciones del Tribunal local, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

### **XI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del Tribunal local.

### **NOTIFÍQUESE.**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón; y con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JE-1278/2023**

Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1278/2023<sup>14</sup>.**

Respetuosamente, formulo el presente voto particular, ya que no comparto la decisión aprobada por la mayoría en el juicio electoral señalado en el rubro.

En este juicio, el problema jurídico que se planteó consistió en determinar si las precandidaturas al cargo de la gubernatura, en el marco del proceso electoral del Estado de México, son responsables de retirar la propaganda de precampaña antes del inicio de los registros de las candidaturas.

Desde mi perspectiva, y contrario a lo que resolvió la mayoría, las personas que ostentan una precandidatura también tienen la obligación de cumplir con el retiro de la propaganda de precampaña dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral local y en los lineamientos correspondientes, tal como lo hemos resuelto en otros casos.

En ese sentido, a mi juicio, tal y como lo propuse en los proyectos que fueron rechazados por una mayoría del pleno de este tribunal, lo adecuado era revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que estudiara la responsabilidad de las precandidaturas.

A continuación, desarrollo las razones que justifican mi postura.

***a. Responsabilidad de las candidaturas en relación con la difusión de la propaganda electoral***

Esta Sala Superior ha sostenido, como regla general, que las precandidaturas y candidaturas son responsables de las infracciones que

---

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 167, párrafo 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración del presente voto Alexandra D. Avena Koenigsberger y Edith Celeste García Ramírez.



se produzcan con motivo de la propaganda político-electoral que se difunda dentro de un proceso electoral.

Es decir que, cuando dentro de un proceso electoral se vulneran las normas de la propaganda electoral por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza respecto de estas personas y sus institutos políticos, con independencia de quién haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación<sup>15</sup>.

Esta regla, sin embargo, tiene excepciones, pues también se ha sostenido que a pesar de que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que se difunde y que les puede generar un beneficio, existen ciertas circunstancias en las que se les puede eximir de responsabilidad por la propaganda que difunda una tercera persona.

Así, en este tipo de infracciones la Sala Superior ha distinguido entre la responsabilidad directa e indirecta en la que puede incurrir una candidatura. La responsabilidad directa se da cuando queda evidenciado que el o la candidata, o bien, su equipo de trabajo ordenó o fue responsable de la colocación de la propaganda supuestamente indebida.

Por el otro lado, la responsabilidad indirecta se puede actualizar cuando una tercera persona difunde propaganda electoral que beneficia a una candidatura o precandidatura. En estos casos, se mantiene la regla señalada anteriormente respecto de que las candidaturas son responsables de la propaganda que se difunde a su favor y que cuentan con un deber de cuidado a efectos de verificar que la propaganda difundida no genere inequidad en la contienda. Sin embargo, para que se pueda actualizar la responsabilidad indirecta de la candidatura, resulta necesario que se actualicen las siguientes condiciones<sup>16</sup>:

---

<sup>15</sup> Ver SUP-REP-480/2015; SUP-REP-484/2015; SUP-REP-231/2018; SUP-REP-262/2018, entre otros.

<sup>16</sup> SUP-REP-690/2018, SUP-REP-638/2018 y SUP-REP-639/2018.

- i)* Que la propaganda electoral reporte un beneficio en favor de la candidatura,
- ii)* Que, de las circunstancias del caso concreto, se advierta que la candidatura estuvo en posibilidad de conocer los hechos y, en consecuencia, pudiera tomar todas las medidas idóneas para evitar la difusión indebida de la propaganda.

Respecto de este segundo punto, se ha señalado que deben existir elementos que permitan presumir que el o la candidata tenían conocimiento de la difusión de la propaganda, o bien, que estaban en posibilidad de conocer y saber de su existencia.

En efecto, en caso de que no existan elementos mínimos que permitan presumir que tenían conocimiento de dicha propaganda, no es viable exigirle una determinada conducta, pues es imposible exigir una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales se desconoce totalmente su existencia<sup>17</sup>. Este criterio se encuentra plasmado en la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**.<sup>18</sup>

Así, para que se pueda responsabilizar de forma indirecta a una candidatura porque la propaganda difundida a su favor vulnera la normativa electoral, es necesario que se junten estos elementos, para lo cual, las y los juzgadores deberán analizar, de entre otras cuestiones:

- La sistematicidad de la conducta;
- El medio por el cual se difundió;
- El alcance de la propaganda, y
- La ubicación de la propaganda.

---

<sup>17</sup> SUP-REP-638/2018.

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.





De esta forma, se advierte que para que estemos ante una probable responsabilidad indirecta de la candidatura, es necesario que del expediente existan suficientes elementos que permitan presumir que el o la candidata beneficiada por la propaganda conocía de su existencia.

***b. Exigencia de retirar la propaganda electoral oportunamente***

Esta Sala Superior ha señalado que la exigencia de retirar la propaganda electoral de forma oportuna es una de las reglas que deben observar tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, en la colocación de la propaganda electoral.

Además, se ha sostenido que la exigencia del retiro de la propaganda de precampaña de forma oportuna tiene, al menos, dos finalidades. La primera es que se busca mantener los espacios públicos en óptimas condiciones. La segunda, es que los partidos políticos y sus precandidaturas se limiten a difundir la propaganda de precampaña en el periodo previsto para tales efectos, evitando con eso que puedan obtener alguna ventaja indebida con relación a otros participantes del mismo proceso electoral<sup>19</sup>.

Así, se debe considerar que la difusión de propaganda de precampaña fuera de los plazos legales previstos para esa actividad deja de cumplir con el objetivo para el cual fue creada la etapa de precampañas, el cual es que las y los precandidatos presenten y soliciten el apoyo de la militancia y de los órganos internos del partido político, a fin de lograr ser postuladas como candidaturas a un cargo de elección popular.

Luego entonces, si ya concluyó el periodo de precampañas, no existe un objetivo específico que justifique que esa propaganda siga visible, siendo que, además, puede generar una ventaja indebida a favor de la precandidatura respectiva al continuar exhibiendo su imagen y su nombre fuera del periodo de las precampañas.

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-64/2022.

Por este motivo es que en distintas legislaciones locales se prevé dentro de las reglas que deben observar los partidos políticos y sus candidaturas o precandidaturas en la colocación de propaganda electoral, la exigencia de retirar, en un determinado periodo, la propaganda relativa a las precampañas<sup>20</sup>.

Por otro lado, esta Sala Superior también ha señalado que, respecto de esta infracción, se puede actualizar tanto la responsabilidad directa, como la indirecta de las y los precandidatos o candidatos.

En efecto, al analizar el juicio electoral SUP-JE-64/2022, se concluyó que el análisis que había llevado a cabo el Tribunal local de Hidalgo para acreditar la responsabilidad de la entonces precandidata a la gubernatura Alma Carolina Viggiano Austria había sido correcto, porque en la respuesta del emplazamiento que se le hizo tanto al PAN, como a la precandidata, ambos afirmaron (el primero expresamente y la segunda implícitamente) haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda indebidamente colocada, por lo que les era exigible llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas, a fin de deslindarse y, con ello, no ser considerados responsables indirectamente.

Bajo una lógica similar, al resolver el juicio electoral SUP-JE-102/2021 por medio del cual el Tribunal de Baja California había sancionado a un precandidato a la gubernatura por no haber retirado su propaganda de precampaña de forma oportuna.

En ese recurso, este Tribunal revocó la sentencia impugnada porque advirtió que el Tribunal local había tenido por actualizada la responsabilidad del precandidato únicamente por el beneficio que la propaganda difundida le generó. Así, se consideró que este beneficio es solo uno de los elementos que se deben considerar para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato, pero no el único. En el caso, se destacó que el Tribunal local no había analizado las pruebas

---

<sup>20</sup> Criterio desarrollado en el SUP-JE-64/2022



ofrecidas por el precandidato por medio de las cuales dijo no haber participado en la colocación de esa propaganda y tampoco tener conocimiento de su existencia.

Así, se consideró que para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato era necesario analizar: *i)* si los actores políticos tienen, por lo menos de forma indiciaria, conocimiento del acto infractor, y *ii)* si, de conocer los hechos, estaban en posibilidad de adoptar todas las medidas idóneas para evitar la exposición de la propaganda denunciada.

De todo lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones respecto de la exigencia de retirar la propaganda de forma oportuna:

- i)* Se trata de una regla razonable relacionada con la colocación de la propaganda que difunden las precandidaturas, candidaturas y los partidos políticos;
- ii)* Busca generar condiciones de equidad en la contienda;
- iii)* Tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, son responsables de retirar la propaganda difundida de forma oportuna;
- iv)* Cuando la propaganda sea colocada por terceras personas, tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, pueden ser responsables indirectos, siempre y cuando:
  - a)* Existen elementos para suponer que conocieron de la propaganda denunciada, y
  - b)* No hayan tomado las medidas necesarias e idóneas para deslindarse o para, en su caso, retirar la propaganda indebida.

***c) Análisis del caso concreto***

De lo anterior, concluyo que era fundado el agravio de la parte actora porque el análisis probatorio que llevó a cabo el Tribunal local para

concluir que no se actualizó la responsabilidad de Alejandra del Moral fue inadecuado y poco exhaustivo.

En primer lugar, destaca que la entonces precandidata denunciada, al contestar al emplazamiento que se le hizo, **no desconoció expresamente la propaganda y tampoco manifestó que ella no había sido responsable de su colocación.**

Considero que esto era necesario para poder determinar ante qué tipo de probable responsabilidad nos encontramos, pues es la parte denunciada la que debe ofrecer los elementos de prueba para deslindarse de responsabilidad por los hechos atribuidos.

Así, el hecho de que la defensa de la denunciada no haya incluido el desconocimiento o deslinde de la propaganda denunciada, descarta la posibilidad de que estuviéramos frente a una responsabilidad indirecta y, por lo tanto, no era necesario emprender el estudio que llevó a cabo el Tribunal local para determinar si se actualizaban las condiciones para hacerla responsable de forma indirecta.

En efecto, la denunciada no desconoció la existencia de esa propaganda, y tampoco alegó no haber sido responsable de ella, de forma que se debió presumir que sí la ordenó y, por tanto, que sí era responsable de su retiro oportuno.

Por ello, es incorrecto el análisis emprendido por el Tribunal local porque, sin elementos mínimos ofrecidos por la parte denunciada, procedió a deslindar su responsabilidad indirecta, cuando no existían las condiciones para ello y, contrariamente, de los elementos del expediente se podía asumir que la candidata era directamente responsable del retiro de esta propaganda.

En efecto, además de que la denunciada en su defensa no alegó desconocer o no ser responsable de la propaganda denunciada, el Tribunal local tampoco analizó si las vinilonas contenían elementos similares que pudieran reforzar la presunción de que no se trató de un



hecho aislado y que, contrariamente, se trató de propaganda ordenada por el partido político y por la precandidata o, al menos, por su equipo de trabajo.

Esto implicó que la autoridad responsable haya incurrido en una incongruencia externa, porque introdujo aspectos ajenos a la litis planteada por las partes<sup>21</sup>. En específico, introdujo una especie de deslinde de responsabilidad de la denunciada sin que ella lo haya alegado en su defensa.

Por otro lado, se considera que tampoco fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto de que no era posible responsabilizar a la precandidata por la omisión de retirar oportunamente su propaganda de precampañas.

Como ya se ha señalado por esta Sala Superior, las precandidaturas y candidaturas son responsables de observar las reglas relativas a la colocación y retiro de su propaganda.

Así, en el caso del Estado de México, el artículo 244 del Código local establece que los partidos políticos deberán retirar la propaganda de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de las candidaturas.

Por su lado, los Lineamientos de Propaganda del Instituto electoral señalan, en su artículo 26, que es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas y candidaturas de retirar oportunamente su propaganda electoral; es decir, estas directrices

---

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 28/2009 de rubro y texto: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho

emitidas por la autoridad administrativa **regulan una normativa previamente establecida por el poder legislativo de la entidad y desde luego, tales directrices son aplicables para todos los actores políticos del actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.**

A su vez, el artículo 459 del Código local señala que las precandidaturas son sujetas de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese ordenamiento, y el artículo 461 establece que las conductas infractoras en las que pueden incurrir las precandidaturas, destacando lo previsto en la fracción VI, que refiere al incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código. A juicio de este Tribunal, eso incluye la falta de retirar la propaganda electoral de forma oportuna.

Por último, el artículo 471 establece el catálogo de sanciones que puede imponerse a las precandidaturas.

Por lo tanto, la sentencia del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues de acuerdo con lo señalado previamente, no se desprende que las precandidatas no puedan ser responsables de las infracciones en materia de colocación y retiro de la propaganda electoral que, en el periodo de precampañas, hayan colocado.

Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JE-64/2022.

Por estos motivos, considero que lo conducente era revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal emitiera una nueva en la que analizara si se actualiza la responsabilidad directa de la denunciada, con base en las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo con la línea jurisprudencial de este tribunal.

Finalmente, considero relevante destacar que esta postura es consistente con la línea jurisprudencial de este tribunal, así como con la política judicial que ha buscado generar condiciones de equidad en la contienda, así como generar desincentivos a fin de que todas y todos los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JE-1278/2023**

actores políticos acaten las reglas emitidas respecto de la difusión y colocación de propaganda política.

Estos son los motivos por los que voté en contra de la postura mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.